



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO, ACOSO Y APROVECHAMIENTO SEXUAL PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

CAPÍTULO I	
Disposiciones Generales	6
CAPÍTULO II	
De las medidas de prevención	9
CAPÍTULO III	
De las medidas correctivas	10
CAPÍTULO IV	
Del procedimiento de queja o denuncia administrativa por hostigamiento, acoso o aprovechamiento sexual.....	11
SECCIÓN PRIMERA	
De la recepción de la queja o denuncia	12
SECCIÓN SEGUNDA	
De la tramitación de la queja o denuncia	14
SECCIÓN TERCERA	
De las actuaciones.....	15
TRANSITORIOS.....	16



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO, ACOSO Y APROVECHAMIENTO SEXUAL PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

ABROGADO POR EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 96 ALCANCE II, EL VIERNES 30 DE NOVIEMBRE DE 2018.

TEXTO ORIGINAL

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 99, el Martes 11 de Diciembre de 2012.

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO, ACOSO Y APROVECHAMIENTO SEXUAL PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

LICENCIADO ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 74 FRACCIÓN IV Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6o., 10, 18 FRACCIONES I Y XIV, 20 FRACCIÓN III, 32 Y 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 433; 7, 21, 22, 24 Y 25 DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO;
Y

CONSIDERANDO

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2015, plantea entre otros objetivos, el de lograr la igualdad entre mujeres y hombres y traza las estrategias de impartir de manera obligatoria en todas las dependencias de la administración estatal y paraestatal, cursos y talleres de capacitación para la implementación de la perspectiva de género en las políticas públicas y establecer lineamientos para erradicar la violencia de género en la administración pública y el sistema de impartición de justicia; así como, promover una cultura de respeto y promoción de los derechos humanos como un principio explícito en toda relación entre autoridades y ciudadanos.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 5o. que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno conocimiento, y la Organización Internacional del Trabajo, le adiciona las características de trabajo productivo y seguro, con respeto a los derechos laborales, ingresos adecuados, protección social, diálogo social, libertad sindical, negociación colectiva y participación.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO, ACOSO Y APROVECHAMIENTO SEXUAL PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de Febrero de 2007, establece la coordinación entre la federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y establece los principios y modalidades para garantizar su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación; constituye además un gran paso en el combate de este grave problema y establece los lineamientos jurídicos y administrativos con los cuales el Estado intervendrá en todos sus niveles de gobierno, para garantizar y proteger los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

Que de igual forma, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 2 de agosto de 2006, por primera vez sienta las bases jurídicas para la coordinación, colaboración y concertación entre los tres órdenes de gobierno para garantizar la igualdad sustantiva, eliminando toda forma de discriminación basada en las diferencias sexuales conforme lo establece su primer artículo.

Que el artículo 46 de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, determina que todo servidor público deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia.

Que la Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 104, el 28 de diciembre de 2010, establece en su artículo 51, entre otros aspectos, que las autoridades y entes públicos deberán implementar las medidas destinadas a erradicar cualquier tipo de discriminación, violencia o acoso por razón de sexo.

Que el Acuerdo por el que se establece el Código de Ética, al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 8 Alcance I, el viernes 27 de enero de 2012, en el artículo 2, define la dirección institucional a través de un conjunto de principios, valores y conductas éticas que permiten respetar las reglas laborales y normas jurídicas, dispuestas para que el servidor público pueda conducir su actuación en un sentido recto, mientras permanece desempeñando el cargo que le ha sido conferido.

Que el trabajo es una actividad a través de la cual las personas, con su fuerza y su inteligencia, transforman, crean y producen, en donde los procedimientos de reclutamiento, promoción y fijación del salario y las condiciones de trabajo deben estar libres de discriminación, coerción, violencia y engaño; sin embargo, infinidad de personas denuncian o comentan ser víctimas de políticas discriminatorias, de violencia laboral, institucional, política y de otros tipos en el lugar de trabajo. Que los tratados internacionales que ha suscrito el Estado Mexicano, también observan el hostigamiento y acoso sexual, y lo obligan a prevenir, atender y sancionar las conductas de este tipo por formar parte de la normatividad nacional conforme el artículo 133 de la Constitución Federal.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO, ACOSO Y APROVECHAMIENTO SEXUAL PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

Que uno de esos instrumentos internacionales es la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de mayo de 1981, la cual estipula en su artículo 11, que "los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular: a) el derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano; b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo; c) ...El derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo... d) a igualdad de trato..."

Que de la misma forma, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención Belém do Pará, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de enero de 1999, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público, como en el privado (Artículo 3); que toda mujer tiene derecho a que se le respete la dignidad inherente a su persona (Artículo 4, inciso e); y también, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación (Artículo 6, inciso a).

Que el hostigamiento sexual desde el año 1999 es un delito que se incluyó en el Código Penal del Estado; en el año 2008, se integra también en la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en donde se hace por primera ocasión una diferencia entre hostigamiento y acoso sexual, en los que existe un ejercicio abusivo del poder, expresado en conductas dañinas con relación a la sexualidad de una persona, que la pone en estado de indefensión y de riesgo.

Que la incorporación de la figura del hostigamiento sexual en el marco legal del Estado de Guerrero, no ha sido sencilla y no debe limitarse al ámbito penal. Por ser una conducta que, en la mayoría de los casos, sucede en el espacio laboral, debe aplicarse también la normatividad laboral y administrativa para establecer nuevas rutas de prevención, atención y sanción en dicho entorno.

Que las mujeres suelen ser las primeras víctimas de violencia laboral en los centros de trabajo. Por ello y tomando en cuenta que el hostigamiento y acoso sexual en el ámbito laboral, sigue siendo un asunto visibilizado e ignorado, del cual resulta necesario hablar para evidenciar que se trata de un problema de violencia de género y convertirlo en un tema de interés público.

Que aún queda un largo camino por recorrer hasta alcanzar la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y acabar con la discriminación, ya que la sociedad guerrerense está todavía impregnada de estereotipos y roles de género que colocan a las mujeres en una posición de desventaja con respecto a los hombres, y dificultan el disfrute completo de sus derechos como ciudadanas. Esta discriminación es inaceptable y se continuará reproduciendo, a menos que la sociedad en su conjunto se proponga erradicarla, no solo por razones de justicia, sino para mejorar la calidad de vida de todas las personas en los distintos ámbitos de la vida social.

Que si queremos vivir en mejores condiciones, es necesario, que en todos los ámbitos de desarrollo del país y en particular del Estado de Guerrero, eliminemos las prácticas discriminatorias y de



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO, ACOSO Y APROVECHAMIENTO SEXUAL PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

violencia, para transformarlas en espacios en los que imperen los principios de democracia, equidad, tolerancia y sobre todo respeto a la dignidad de todo ser humano.

Que de acuerdo a investigaciones sobre el tema, toda institución que reconoce e implementa políticas públicas para enfrentar el hostigamiento y el acoso sexual en sus múltiples aspectos, deja de ser cómplice de su reproducción; por ello, asumir una corresponsabilidad institucional con el personal, es el primer paso para generar un ambiente laboral sano.

Que la brecha existente entre la igualdad legal y la igualdad real, hace necesario que el Gobierno del Estado de Guerrero, ponga en marcha políticas públicas orientadas a superar la discriminación y garantizar una vida libre de violencia para las mujeres.

Que en este tenor, es imprescindible expedir un instrumento normativo específico donde se establezcan las disposiciones jurídicas que permitan definir los esquemas de prevención, atención y sanción del hostigamiento, acoso y aprovechamiento sexual, para las y los servidores públicos del Poder Ejecutivo Estatal.

Que el presente Reglamento tiene como objetivo contribuir a la sensibilización de las y los servidores públicos del Poder Ejecutivo Estatal responsables de la atención y seguimiento de prácticas de hostigamiento y acoso sexual que afectan los derechos humanos; que ayuda de forma significativa a la generación de una política institucional y establece procedimientos claros, confidenciales e imparciales para atender las quejas que se presenten por estos motivos.

Que para alcanzar los objetivos plasmados en el presente Reglamento, es necesario realizar esfuerzos permanentes de prevención, atención y sanción; pero sobre todo concientizar a las personas que trabajamos en la administración pública del Estado, sobre la problemática que representa el hostigamiento y acoso sexual, el cual afecta tanto al desarrollo de las personas, como la calidad de los servicios que se otorgan a la sociedad.

Que el Reglamento para la Prevención y Sanción del Hostigamiento, Acoso y Aprovechamiento Sexual para los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo Estatal, consta de cuatro Capítulos: el Primero, destinado a las disposiciones generales, explica el objeto del Reglamento y los principios por los cuales se rige.

El Segundo se dedicó a las medidas de prevención que deben ser adoptadas para evitar el hostigamiento, acoso y aprovechamiento sexual, figuras además contempladas como delitos en nuestro Código Penal. El Tercero se refiere a las medidas correctivas, que la administración pública estatal debe adoptar en el caso de que haya servidores públicos que incurran en esas conductas, y finalmente, en el Cuarto se describe el procedimiento ágil y confidencial que debe seguirse para sancionar a quien incurra en las conductas de hostigamiento, acoso o aprovechamiento sexual, en la administración pública estatal.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO, ACOSO Y APROVECHAMIENTO SEXUAL PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO, ACOSO Y APROVECHAMIENTO SEXUAL PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria para las y los servidores públicos de las Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal y tiene por objeto:

I. Crear y mantener una comunidad en la que todas las personas que laboran, colaboran, solicitan o reciben bienes y servicios de las Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal puedan desempeñar su trabajo en una atmósfera libre de discriminación, violencia, hostigamiento, acoso o aprovechamiento sexual;

II. Establecer un procedimiento ágil por parte de las Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, en caso de hostigamiento, acoso y aprovechamiento sexual, que responda rápida y efectivamente a los casos que se presenten, tomando acciones adecuadas para prevenir, corregir y, de ser necesario, sancionar las conductas que infrinjan este Reglamento; la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Acuerdo por el que se Establece el Código de Ética, al que deberán sujetarse las Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal; y

III. Reglamentar las disposiciones contenidas en el artículo 25 de la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Son supletorias de este Reglamento las disposiciones relativas de los tratados internacionales; las contenidas en la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2. Las Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, evitarán tolerar conductas de discriminación, hostigamiento, acoso y aprovechamiento sexual, sancionadas por la ley que se presenten en los centros de trabajo, educativos, médicos, policiales u otros, mismas que deben ser denunciadas, de acuerdo al procedimiento establecido en este Reglamento, independiente de la vía penal o civil que favorezca y convenga a la persona afectada.

Artículo 3. Son principios rectores del presente Reglamento:

I. Coadyuvar para que las Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, vinculados o dependientes de ella, realicen acciones orientadas a prevenir, atender y sancionar las conductas de hostigamiento, acoso y aprovechamiento sexual;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO, ACOSO Y APROVECHAMIENTO SEXUAL PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

II. Instruir a todo el personal de su deber de respetar la dignidad de las personas y su derecho a la intimidad, así como fomentar la igualdad de trato entre mujeres y hombres, preservando un ambiente de trabajo sano y libre de hostigamiento, acoso y aprovechamiento sexual;

III. Atender de manera confidencial y expedita las quejas o denuncias de hechos que puedan ser constitutivos de conductas de hostigamiento, acoso o aprovechamiento sexual; y

IV. Vigilar que se cumpla la obligación de las autoridades competentes de atender debidamente a quienes formulen una queja o denuncia, por conductas de hostigamiento, acoso o aprovechamiento sexual, mediante un procedimiento institucional que proporcione diversas alternativas de solución.

Artículo 4. Corresponde la aplicación del presente Reglamento a:

I. El titular del Poder Ejecutivo;

II. Las Dependencias Centralizadas;

III. Las Entidades Paraestatales;

IV. Los Establecimientos Públicos de Bienestar Social; y

V. Los demás órganos gubernamentales del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero.

En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, los Órganos Autónomos y los Municipios, se regirán por las disposiciones reglamentarias similares que al efecto expidan y a las leyes vigentes en el Estado de Guerrero, sin perjuicio de la colaboración que tengan con las Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal para la prevención del hostigamiento, acoso o aprovechamiento sexual en la entidad.

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. **Servidor público:** La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión y que presta sus servicios intelectuales, físicos o ambos, en la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, Establecimientos Públicos de Bienestar Social y demás órganos gubernamentales del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero;

II. **Hostigamiento sexual:** Las conductas lascivas o de asedio; insinuaciones o solicitudes de favores de naturaleza sexual, y otras conductas verbales o físicas de índole sexual, en las que al acceder o negarse a las mismas explícita o implícitamente afectan el servicio público, empleo, cargo o comisión de la persona, o pudieran interferir en el trabajo o el rendimiento educativo de la persona, e incluso crear un ambiente intimidante, hostil u ofensivo para el servicio público, las labores o la enseñanza;

El hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las conductas siguientes:

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO, ACOSO Y APROVECHAMIENTO SEXUAL PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

-
- a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente y/o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales;
- b) Amenazas mediante las cuales se exija a la víctima en forma implícita o explícita, conductas no deseadas y que atenten o agraven su dignidad o estabilidad laboral;
- c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual, ya sean escritos o verbales, insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima;
- d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivos y no deseados por la víctima; y
- e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.

III. Aprovechamiento sexual: La conducta mediante la cual el interesado o un tercero vinculado a éste, obtiene cópula para sí o para otro como condición para el ingreso, la conservación o permanencia del trabajo o empleo, así como la promoción en éste o la asignación de aumento de remuneración; también para el ingreso, inscripción o permanencia en una institución educativa o la obtención de una calificación o beneficio de otra naturaleza.

Al que imponga la misma condición a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, para el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos se le considerará como victimario de aprovechamiento sexual y susceptible de ser sancionado conforme a este Reglamento y las demás leyes aplicables penales o administrativas;

IV. Acoso sexual: El comportamiento verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona y que genera un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

Las conductas señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo, pueden darse entre servidores públicos, entre el servidor público y usuarios de servicios, proveedores, pacientes o alumnos y alumnas.

También pueden ocurrir en relaciones de jerarquía superior a inferior, inferior a superior, entre pares, entre personas del mismo sexo o distinto sexo;

V. Conductas lascivas: Las bromas, agresiones, molestias, insinuaciones, tactos indeseados o abusos serios, que pueden o no llegar a involucrar alguna actividad sexual y cuya finalidad es generar un ambiente incómodo y hostil en el centro educativo o laboral; y

VI. Reglamento: El Reglamento para la Prevención y Sanción del Hostigamiento, Acoso y Aprovechamiento Sexual para los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo Estatal.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO, ACOSO Y APROVECHAMIENTO SEXUAL PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

VII. Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal: Las Dependencias de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, así como de los Establecimientos Públicos de Bienestar Social y demás órganos gubernamentales del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO II **De las medidas de prevención**

Artículo 6. El Estado de Guerrero garantiza un clima laboral sano y equilibrado y reconoce el derecho de las y los servidores públicos de las Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, al respeto de su intimidad y a la consideración debida, a su dignidad, aunado a la protección frente al hostigamiento, acoso o aprovechamiento sexual.

Artículo 7. Todas las Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, tienen la obligación de garantizar en sus centros de trabajo, así como en los lugares donde se proporcionen bienes y servicios públicos, condiciones de respeto para quienes laboran y acuden ahí e implementar una política interna que prevenga, evite y sancione conductas de hostigamiento, acoso o aprovechamiento sexual.

Artículo 8. Todo servidor público tiene la obligación de divulgar el contenido del presente Reglamento. La Contraloría General del Estado, las áreas de control interno y de administración y control de recursos humanos de las Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, deberán coadyuvar con ese propósito.

Para ello los órganos gubernamentales, promoverán campañas permanentes que fomenten la prevención y sanción de conductas de hostigamiento, acoso o aprovechamiento sexual, las cuales se podrán realizar a través de capacitaciones, charlas, circulares, boletines informativos, mensajes a favor de la libertad sexual, salud y seguridad del personal y contra de tales conductas sexuales.

Artículo 9. Las áreas de control de personal o de recursos humanos de las Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, harán del conocimiento a las personas que son contratadas, las conductas que deberán observar en los centros de trabajo, educativos, médicos, policiales u otros y de las responsabilidades en que incurrir en caso de incumplir con este Reglamento, para tal efecto la persona que se contrate deberá firmar una carta compromiso de abstenerse de cometer conductas de hostigamiento, acoso o aprovechamiento sexual.

Artículo 10. En las Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal o cuando a través de éstos se otorguen bienes o servicios, deberán colocarse leyendas visibles al público en general, que señalen que el hostigamiento, acoso o aprovechamiento sexual, son delitos y que quienes los cometen deben ser denunciados o sancionados, incluso penalmente por dichas conductas, asimismo habrán colocar la información para las denuncias ciudadanas.

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO, ACOSO Y APROVECHAMIENTO SEXUAL PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

CAPÍTULO III **De las medidas correctivas**

Artículo 11. El incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y la comisión de conductas de hostigamiento, acoso o aprovechamiento sexual, serán debidamente investigadas y se sancionarán conforme al mismo.

Artículo 12. Las sanciones disciplinarias que correspondan por incumplir el presente Reglamento podrán consistir en:

- I. Apercibimiento público o privado;
- II. Suspensión temporal del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo;
- III. Reeducación mediante apoyo psicoterapéutico;
- IV. Reubicación en otra área laboral interna o externa;
- V. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- VI. Inhabilitación; y

VII. Anotación de antecedentes en el expediente personal del responsable, cuando se hubiere comprobado la comisión de la conducta de hostigamiento, acoso y/o aprovechamiento sexual.

Artículo 13. La facultad de sancionar por la violación a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento corresponde al o la titular de las Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, con excepción de la inhabilitación que deberá solicitarse a la Contraloría General del Estado.

Artículo 14. La suspensión temporal como medida precautoria, podrá determinarse cuando algún servidor público o docente se encuentre sujeto a investigación administrativa o procedimiento penal por hostigamiento, acoso o aprovechamiento sexual, y/o cuando su presencia en el espacio laboral implique un riesgo para la integridad física o psico-emocional de la persona quejosa.

Artículo 15. Queda prohibido tomar represalias contra la persona que se queja o denuncia las conductas de hostigamiento, acoso o aprovechamiento sexual; esta medida de protección se extiende a la persona que asista a alguien en una queja o denuncia relativa a estas conductas, o que participe de cualquier manera en la investigación o resolución de la misma.

Las represalias pueden consistir en amenazas, intimidación, y/o acciones adversas relacionadas con el empleo, la educación o la prestación de bienes y servicios públicos. A quien tome represalias o amenace a la quejosa, denunciante o a las demás personas que participen en la investigación o resolución, se le considerará responsable de un nuevo acto de hostigamiento y será sancionado de forma



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO, ACOSO Y APROVECHAMIENTO SEXUAL PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

más severa conforme a este Reglamento, independientemente de las que correspondan conforme a las leyes administrativas y/o penales.

Artículo 16. En caso de comprobarse que la persona señalada cometió una de las conductas mencionadas en este Reglamento, deberá notificarse a la Contraloría General del Estado la determinación de destitución del servidor público, la causa que la motivó y la solicitud de inhabilitación del servidor público, en caso de que así proceda.

Artículo 17. Corresponde a la Contraloría General del Estado en un plazo no mayor de diez días hábiles emitir la resolución correspondiente a la inhabilitación, una vez agotado el derecho de audiencia del servidor público señalado como responsable.

CAPÍTULO IV **Del procedimiento de queja o denuncia administrativa por hostigamiento, acoso o aprovechamiento sexual**

Artículo 18. Es facultad del Gobierno del Estado establecer un procedimiento interno, adecuado y efectivo, para recepcionar las quejas y denuncias por conductas de hostigamiento, acoso y aprovechamiento sexual, garantizando la confidencialidad de las partes y sancionando al o los servidores públicos cuando exista causa.

Artículo 19. El procedimiento mencionado en el artículo anterior, en ningún caso, podrá exceder el plazo de cuatro meses, contados a partir de la radicación de la queja o denuncia por hostigamiento sexual, acoso o aprovechamiento sexual.

Artículo 20. La parte ofendida por las conductas prohibidas en este Reglamento, además del procedimiento que se señala en este capítulo, podrá acudir en el momento que considere conveniente ante las autoridades judiciales civiles o penales a denunciar dichas conductas y a solicitar la reparación del daño, así como el pago de los gastos y perjuicios ocasionados.

No será necesario agotar éste u otros procedimientos administrativos, para iniciar los procedimientos ante los órganos judiciales correspondientes y que la parte interesada estime convenientes.

Artículo 21. Compete al órgano de control interno y área de administración correspondiente de las Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, recepcionar las quejas o denuncias e integrar el procedimiento que se establece en este capítulo, contando para ello con las facultades siguientes:

I. Coadyuvar en la difusión del contenido del presente Reglamento y en la promoción de campañas permanentes de sensibilización y capacitación que fomenten la prevención, atención y sanción de conductas de hostigamiento, acoso o aprovechamiento sexual;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO, ACOSO Y APROVECHAMIENTO SEXUAL PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

II. Sustanciar el procedimiento de queja o denuncia administrativa por hostigamiento, acoso o aprovechamiento sexual, en el ámbito de su competencia, con imparcialidad, neutralidad, objetividad, legalidad, confidencialidad, honestidad y bajo los principios de no discriminación, igualdad jurídica entre hombres y mujeres, perspectiva de género y el derecho a una vida libre de violencia;

III. Recibir, atender e investigar diligentemente las quejas y denuncias relacionadas con la probable responsabilidad administrativa, en que pudieran incurrir los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones;

IV. Garantizar la confidencialidad de los hechos, de las partes y proporcionar las medidas precautorias o de protección que se estimen convenientes;

V. Investigar de manera ágil e imparcial todos los casos de hostigamiento, acoso y aprovechamiento sexual que se hagan de su conocimiento, sin dilación alguna, debiendo una vez concluidos los plazos de la investigación, realizar las conclusiones y proponer a la o al titular de las Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, la resolución que apegada a la legalidad se determine;

VI. Hacer efectivas las sanciones determinadas por el o la titular de las Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, sin perjuicio de poder aplicar las sanciones que establece la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero;

VII. Notificar a la Contraloría General del Estado sobre la determinación de destitución del servidor público, la causa que la motivó y solicitar la inhabilitación del mismo, en caso de ser necesario;

VIII. Informar a la parte ofendida sobre los procedimientos judiciales a que tiene derecho independientemente de las investigaciones y consecuente resolución administrativa que pudiera resultar; y

IX. Las demás que señalen las diversas disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

SECCIÓN PRIMERA

De la recepción de la queja o denuncia

Artículo 22. Toda persona ofendida por actos de hostigamiento, acoso o aprovechamiento sexual podrá presentar queja o denuncia ante las autoridades señaladas en el artículo 21 de este Reglamento, por actos u omisiones que probablemente constituyan una responsabilidad de algún servidor público, independientemente de interponer la querrela o denuncia ante las autoridades civiles o penales.

Las personas que presenten quejas o denuncias administrativas se constituyen en coadyuvantes de la autoridad competente, a efecto de que puedan aportar las pruebas y constancias que acrediten su dicho y se pueda determinar la responsabilidad del o los servidores públicos involucrados.

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO, ACOSO Y APROVECHAMIENTO SEXUAL PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

Artículo 23. En caso de que la autoridad competente para la recepción de la queja o denuncia administrativa, sea la señalada de haber cometido los actos prohibidos por este Reglamento la queja o denuncia deberá presentarse directamente ante la Contraloría General del Estado, siguiéndose para tal efecto este mismo procedimiento y las disposiciones aplicables de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Lo anterior es independiente a la decisión de la persona afectada, quien puede acudir inmediatamente ante el Ministerio Público para presentar su acusación o querrela.

Artículo 24. La queja o denuncia se presentará por escrito o verbalmente y deberá contener:

I. Datos generales de la parte quejosa;

II. Puesto y dependencia para la que labora;

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Municipio en que se encuentren ubicadas las Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, órganos gubernamentales o centro de trabajo;

IV. Datos que permitan identificar a las o los servidores públicos involucrados;

V. Narración sucinta de los hechos y actos relacionados con la queja o denuncia; y

VI. En su caso, las pruebas relacionadas con la queja o denuncia, incluyendo el nombre y ubicación de los testigos, en caso de que los hubiere.

En los casos en que la queja o denuncia se presente de manera verbal, se deberá elaborar un acta administrativa, que contenga todos los datos señalados en este artículo y recabar la firma de la parte quejosa.

En la misma entrevista de presentación de la queja o denuncia se deberá explicar a la persona hostigada el procedimiento de la investigación y las diferentes formas de posible solución, la necesidad de entrevistar a los eventuales testigos para fortalecer la investigación, haciéndole saber que se hará todo lo posible para mantener la confidencialidad, solicitándole hacer lo mismo y darle la confianza necesaria para que aporte los datos con que cuente para completar su queja o denuncia, además de las medidas precautorias o de protección que se tomarán para evitar que sufra represalias por la presentación de la queja o denuncia.

Artículo 25. De toda queja o denuncia, la unidad receptora integrará un cuaderno administrativo, asignándole un número de registro y ubicación, que le deberá proporcionar a la parte quejosa, haciéndole saber que se guardará la confidencialidad de la misma, que el trámite no durará más de cuatro meses, los derechos que le asisten y así como las medidas precautorias o de protección que se tomarán para salvaguardar su integridad y seguridad, ya sea en sus labores o en el ámbito educativo.

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO, ACOSO Y APROVECHAMIENTO SEXUAL PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

SECCIÓN SEGUNDA

De la tramitación de la queja o denuncia

Artículo 26. Una vez recibida la queja o denuncia administrativa, la unidad competente en un plazo no mayor a tres días hábiles, deberá analizar los actos denunciados y en caso de ser necesario, ordenará la aplicación de las medidas precautorias, que correspondan.

En el análisis de los actos señalados por la parte quejosa o denunciante, la unidad competente deberá de tomar en cuenta la totalidad de las circunstancias, para determinar que la o las conductas afectan un término, una condición o un privilegio de empleo lo suficientemente serio como para alterar la condición de empleo y/o educación de la persona y crear así, un ambiente abusivo, hostil, intimidatorio u ofensivo.

Artículo 27. En caso de determinarse como procedente el apercibimiento público o privado como medida precautoria, se hará del conocimiento del superior jerárquico correspondiente, para que a más tardar al día hábil siguiente, notifique al o los servidores públicos involucrados, instruyéndoles que se abstenga de acercarse, molestar, amenazar o causar un daño a la parte quejosa o sus testigos, haciéndole saber que en caso de desobediencia o persistencia en su conducta, se aplicará la medida de suspensión temporal del empleo, cargo o comisión sin goce de sueldo, conforme lo estipula el presente Reglamento.

Artículo 28. En los casos que así se estime procedente, deberán adoptarse medidas precautorias frente a las conductas denunciadas por la parte quejosa, con la finalidad de que ésta pueda continuar con las actividades laborales o educativas y ello no sea perjudicial para su persona, le causen daño, atenten contra su seguridad o integridad, e incluso le generen un ambiente hostil o degradante. En los casos que se consideren situaciones graves o de alto nivel de riesgo para la parte quejosa, la autoridad competente sin dilación alguna, ordenará y notificará a las o los servidores públicos involucrados, la suspensión temporal sin goce de sueldo, para lo cual solicitará a la instancia correspondiente hacer efectiva su determinación, misma que deberá informar oportunamente de la ejecución de la sanción emitida.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la autoridad competente, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente capítulo, salvaguardando siempre la integridad y seguridad de la parte quejosa y de los testigos si hubiere.

Artículo 29. Si derivado del análisis de la queja o denuncia administrativa no se advierten elementos de probable responsabilidad administrativa, se ordenará su archivo como totalmente concluido, haciéndosele saber en un plazo no mayor a tres días hábiles a la parte quejosa

Artículo 30. No procederán las quejas o denuncias administrativas cuando:

- I. No se cumpla con los requisitos dispuestos en el artículo 24 del presente Reglamento; o

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO, ACOSO Y APROVECHAMIENTO SEXUAL PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

II. Se consideren notoriamente improcedentes.

SECCIÓN TERCERA De las actuaciones

Artículo 31. Dentro de los tres días siguientes de radicada la queja o denuncia y adoptadas las medidas precautorias correspondientes, se hará del conocimiento de las o los servidores públicos involucrados, informándoles que contarán con un plazo de cinco días hábiles para manifestar por escrito, lo que a su interés convenga, aportando las pruebas y testimonios que estimen pertinentes.

Artículo 32. Transcurrido el término de cinco días hábiles otorgados a las o los servidores públicos señalados para aportar sus argumentos y medios de defensa, la unidad competente abrirá un término de diez días hábiles para el desahogo de las pruebas y testimonios ofrecidos por las partes; y para allegarse de los medios probatorios que estime complementarios, con el propósito de proponer la resolución justa, imparcial y apegada a la legalidad de los hechos. De tal manera que podrá apoyarse en personal especializado en diversas disciplinas de la ciencia para el análisis y examen de las pruebas, pudiendo entrevistarse cuantas veces sea necesario con cada una de las partes involucradas, pero cuidará de no confrontar a la parte quejosa o denunciante y al o los testigos con las o los servidores públicos denunciados, al mismo tiempo.

Lo anterior para salvaguardar la integridad física y emocional de la parte quejosa, así como la seguridad de quienes intervienen como testigos. Sólo por causa justificada podrá ampliarse el plazo para el acopio y desahogo de pruebas por parte de la unidad competente, lo cual deberá quedar asentado en el cuaderno y notificarse a las partes, dicho plazo no deberá exceder de cinco días hábiles.

Artículo 33. Las actuaciones de la unidad competente deberán revestir las formalidades que para tal efecto establece la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Artículo 34. Agotado el plazo para el desahogo de las pruebas a que se refiere el artículo 32 de este Reglamento, el o la titular de las Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal deberá dictar, en un plazo no mayor a quince días hábiles, la resolución que la unidad competente le proponga como resultado y conclusión de la investigación.

Artículo 35. A toda queja o denuncia administrativa iniciada deberá recaer una resolución por parte de la autoridad competente, que no debe exceder del plazo ya señalado.

Debido al principio de confidencialidad, únicamente podrán solicitar información del cuaderno administrativo, la parte quejosa y las o los servidores públicos señalados como responsables, por lo que no podrá haber personas autorizadas dentro de las causas administrativas sustanciadas por la unidad competente.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO, ACOSO Y APROVECHAMIENTO SEXUAL PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

Por ningún motivo se podrá sustraer, mutilar o alterar la información y documentos que obren en el cuaderno administrativo correspondiente, por lo que conforme a los artículos 39 y 40 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se le considerará con el carácter de confidencial.

Artículo 36. La resolución que ponga fin al procedimiento y a que se refiere este capítulo, podrá ser impugnada en los términos que dispone el Capítulo III del Título Tercero de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Para efecto de dar cumplimiento al artículo 8 del presente Reglamento, con respecto a las y los servidores públicos que ya se encuentran en labores, el órgano de control interno y área de administración correspondiente de las Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, contarán con un plazo de sesenta días para hacerles llegar por escrito a todas y todos, el contenido del presente Reglamento.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. HUMBERTO SALGADO GÓMEZ.

Rúbrica.

LA SECRETARIA DE LA MUJER.

LIC. ROSARIO HERRERA ASCENCIO.

Rúbrica.

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO.

MTRO. JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

Rúbrica.